

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * Reglamento (CE) nº 1620/96 de la Comisión, de 9 de julio de 1996, relativo a la apertura y al modo de gestión de determinados contingentes arancelarios de importación de arroz y arroz partido 1**

- Reglamento (CE) nº 1621/96 de la Comisión, de 9 de agosto de 1996, relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas 11

- Reglamento (CE) nº 1622/96 de la Comisión, de 9 de agosto de 1996, por el que se restablece el derecho de aduana preferencial para la importación de rosas de flor pequeña originarias de Israel 12

- Reglamento (CE) nº 1623/96 de la Comisión, de 9 de agosto de 1996, por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales 14

- Reglamento (CE) nº 1624/96 de la Comisión, de 9 de agosto de 1996, por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la centésima sexagésima quinta licitación parcial efectuada en el marco de las medidas generales de intervención en virtud de los Reglamentos (CEE) nº 1627/89 y (CE) nº 1124/96 17

- Reglamento (CE) nº 1625/96 de la Comisión, de 9 de agosto de 1996, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 19

Comisión

96/490/CE:

- * Decisión de la Comisión, de 18 de julio de 1996, relativa a determinadas medidas de protección contra el *Gyrodactylus salaris* en los salmónidos ⁽¹⁾ 21

96/491/CE:

- * Decisión de la Comisión, de 19 de julio de 1996, relativa a la contribución de la Comunidad a la financiación de un programa de lucha contra los organismos nocivos para los vegetales y productos vegetales de Madeira en 1996 23

96/492/CE:

- * Decisión de la Comisión, de 19 de julio de 1996, relativa a la ayuda de la Comunidad a la financiación de un programa de lucha contra los organismos nocivos para los vegetales y productos vegetales en las Azores en 1996 30

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 1620/96 DE LA COMISIÓN

de 9 de julio de 1996

relativo a la apertura y al modo de gestión de determinados contingentes arancelarios de importación de arroz y arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3093/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establecen los tipos de los derechos de aduana que debe aplicar la Comunidad, resultado de las negociaciones llevadas a cabo en virtud del apartado 6 del artículo XXIV del GATT, como consecuencia de la adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia a la Comunidad Europea (¹), y, en particular, su artículo 5,

Vista la Decisión 96/317/CE del Consejo, de 13 de mayo de 1996, relativa a la conclusión de los resultados con Tailandia con arreglo al artículo XXIII del GATT (²), y, en particular, su artículo 3,

Considerando que, en las negociaciones llevadas a cabo en virtud del apartado 6 del artículo XXIV del GATT, tras la adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia a la Comunidad Europea, se decidió abrir a partir del 1 de enero de 1996 un contingente de importación anual de 63 000 toneladas de arroz semiblanqueado o blanqueado del código NC 1006 30 con un derecho cero, así como de un contingente de 20 000 toneladas de arroz descascarillado del código NC 1006 20 con un derecho fijo de 88 ecus/toneladas; que estos contingentes han sido incluidos en la lista referente a las Comunidades Europeas prevista en la letra a) del apartado 1 del artículo II del GATT de 1994;

Considerando que, en las consultas con Tailandia, en virtud del artículo XXIII del GATT se acordó abrir un contingente anual de 80 000 toneladas de arroz partido del código NC 1006 40 00 con una reducción de 28 ecus/tonelada del derecho de importación; que, para 1996, este contingente se aplica entre el 1 de abril y el 31 de diciembre y que equivale a 60 000 toneladas;

Considerando que los compromisos antes citados estipulan que la gestión de esos contingentes debe hacerse teniendo en cuenta a los suministradores tradicionales;

Considerando que, con objeto de evitar que las importaciones enmarcadas en estos contingentes provoquen

perturbaciones en la comercialización normal del arroz de producción comunitaria, es conveniente escalonarlas a lo largo del año de forma que puedan ser absorbidas convenientemente por el mercado comunitario;

Considerando que, en el caso del año 1996, la distribución de las cantidades de estos contingentes no puede comenzar antes del mes de junio y que, para que la administración de los Estados Unidos pueda disponer las medidas apropiadas, conviene establecer que las importaciones de este origen no puedan comenzar hasta el mes de agosto;

Considerando que el Gobierno de los Estados Unidos todavía no ha comunicado el modelo de certificado de exportación y que, por consiguiente, las importaciones de este origen no podrán comenzar hasta que se disponga de dicho certificado;

Considerando que, para garantizar una gestión administrativa correcta de los contingentes antes citados y, en particular, que no se rebasen las cantidades fijadas, es preciso adoptar disposiciones especiales para la presentación de solicitudes y la expedición de los certificados; que estas disposiciones constituyen complementos o excepciones a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas (³), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2137/95 (⁴);

Considerando que procede indicar que las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1162/95 de la Comisión, de 23 de mayo de 1995, por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz (⁵), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2917/95 (⁶), se apliquen en el contexto del presente Reglamento;

(¹) DO n° L 334 de 2. 12. 1995, p. 1.

(²) DO n° L 214 de 8. 9. 1995, p. 21.

(³) DO n° L 117 de 24. 5. 1995, p. 2.

(⁴) DO n° L 305 de 19. 12. 1995, p. 53.

(⁵) DO n° L 334 de 30. 12. 1995, p. 1.

(⁶) DO n° L 122 de 22. 5. 1996, p. 15.

Considerando que las disposiciones previstas en el presente Reglamento no se ajustan al dictamen del Comité de gestión de cereales; que, en virtud del apartado 3 del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión⁽²⁾, fueron comunicadas al Consejo inmediatamente después de su adopción; que el Consejo no ha adoptado una decisión distinta, por mayoría cualificada, en el plazo de un mes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se abren los siguientes contingentes arancelarios anuales para la importación en la Comunidad:

- a) 63 000 toneladas de arroz blanqueado o semiblanqueado del código NC 1006 30, con derecho cero,
- b) 20 000 toneladas de arroz descascarillado del código NC 1006 20, con un derecho de 88 ecus/tonelada,
- c) 80 000 toneladas de arroz partido del código NC 1006 40 00 con una reducción de 28 ecus/tonelada del derecho fijado en la nomenclatura combinada.

2. No obstante, en 1996, el contingente establecido en la letra c) del apartado 1 se aplicará entre el 1 de abril y el 31 de diciembre a una cantidad de 60 000 toneladas.

3. Esas cantidades se desglosarán por país de origen del siguiente modo:

- Contingente de la letra a) del apartado 1 del artículo 1:
 - 38 721 toneladas de Estados Unidos de América,
 - 21 455 toneladas de Tailandia,
 - 1 019 toneladas de Australia,
 - 1 805 toneladas de otros orígenes.

— Contingente de la letra b) del apartado 1 del artículo 1:

- 10 429 toneladas de Australia,
- 7 642 toneladas de Estados Unidos de América,
- 1 812 toneladas de Tailandia,
- 117 toneladas de otros orígenes.

— Contingente de la letra c) del apartado 1 del artículo 1:

- 41 600 toneladas de Tailandia,
- 12 913 toneladas de Australia,
- 8 503 toneladas de Guyana,
- 7 281 toneladas de Estados Unidos,
- 9 703 toneladas de otros orígenes.

No obstante, en el período comprendido entre el 1 de abril y el 31 de diciembre de 1996, este contingente se repartirá del siguiente modo:

- 31 200 toneladas de Tailandia,
- 9 685 toneladas de Australia,
- 6 377 toneladas de Guyana,
- 5 461 toneladas de Estados Unidos,
- 7 277 toneladas de otros orígenes.

Artículo 2

1. La expedición de los certificados de importación de las cantidades correspondientes a los contingentes, expresadas en toneladas, se efectuará por tramos del siguiente modo:

a) Contingente de la letra a) del apartado 1 del artículo 1:

	Enero	Abril	Julio	Septiembre
Estados Unidos	9 681	19 360	9 680	—
Tailandia	5 364	10 727	5 364	—
Australia	—	1 019	—	—
Otros orígenes	—	1 805	—	—
	15 045	32 911	15 044	—

b) Contingente de la letra b) del apartado 1 del artículo 1:

	Enero	Abril	Julio	Septiembre
Australia	2 608	5 214	2 607	—
Estados Unidos	1 911	3 821	1 910	—
Tailandia	—	1 812	—	—
Otros orígenes	—	117	—	—
	4 519	10 964	4 517	—

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

c) Contingente de la letra c) del apartado 1 del artículo 1:

	Enero	Abril	Julio	Septiembre
Tailandia	10 400	20 800	10 400	—
Australia	3 229	6 456	3 228	—
Guyana	2 126	4 251	2 126	—
Estados Unidos	1 820	3 640	1 821	—
Otros orígenes	2 425	4 853	2 425	—
	20 000	40 000	20 000	—

2. No obstante, en 1996 el reparto será el siguiente:

a) Contingente de la letra a) del apartado 1 del artículo 1:

	Julio	Agosto	Septiembre
Estados Unidos	—	19 361	19 360
Tailandia	21 455	—	—
Australia	1 019	—	—
Otros orígenes	1 805	—	—
	24 279	19 361	19 360

b) Contingente de la letra b) del apartado 1 del artículo 1:

	Julio	Agosto	Septiembre
Australia	10 429	—	—
Estados Unidos	—	3 821	3 821
Tailandia	1 793	—	—
Otros orígenes	136	—	—
	12 358	3 821	3 821

c) Contingente de la letra c) del apartado 1 del artículo 1:

	Julio	Agosto	Septiembre
Tailandia	31 200	—	—
Australia	9 685	—	—
Guyana	6 377	—	—
Estados Unidos	—	5 461	—
Otros orígenes	7 277	—	—
	54 539	5 461	—

3. Las cantidades por las que no se expidan certificados de importación para el primer, segundo o tercer tramo se transferirán al tramo siguiente del contingente respectivo.

En concepto de tramo complementario del mes de octubre, podrán solicitarse certificados de importación de todos los orígenes previstos en el contingente correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4, por aquellas cantidades para las que no se hayan expedido certificados dentro del tramo del mes de septiembre salvo en lo que se refiere a las cantidades indicadas en las letras c) del apartado 1 y 2 del artículo 2.

Artículo 3

1. Cuando la solicitud del certificado de importación se refiera a arroz y a arroz partido originarios de Tailandia, así como a arroz originario de Australia y de Estados Unidos dentro de las cantidades contempladas en el artículo 1, deberá ir acompañada de un certificado de exportación expedido de conformidad con el modelo que figura, respectivamente, en los Anexos I y II y expedido por el organismo competente de esos países indicado en dichos Anexos.

2. El organismo que expida el organismo de importación conservará el original del certificado de exportación y dará una copia del mismo a las autoridades aduaneras con ocasión del despacho a libre práctica del producto que se importe.

Artículo 4

1. Las solicitudes de certificado se presentarán a las autoridades competentes de cada Estado miembro durante los cinco primeros días hábiles del mes correspondiente a cada tramo.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1162/95 el importe de la garantía relativa a los certificados de importación queda fijado en:

- 46 ecus/tonelada para los contingentes establecidos en la letra a) del apartado 1 del artículo 1,
- 22 ecus/tonelada para los contingentes establecidos en la letra b) del apartado 1 del artículo 1,
- 5 ecus/tonelada para los contingentes establecidos en la letra c) del apartado 1 del artículo 1.

3. En la casilla nº 8 de las solicitudes de certificado y de los certificados de importación constará el país de origen y la mención «sí» deberá marcarse con una cruz.

4. En la casilla nº 24 de los certificados figurará una de las siguientes indicaciones:

a) En el caso del contingente indicado en la letra a) del artículo 1:

- Exención del derecho de aduana [Reglamento (CE) nº 1620/96]
- Toldfri (Forordning (EF) nr. 1620/96)
- Zollfrei (Verordnung (EG) Nr. 1620/96)
- Ατελώς [Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1620/96]
- Exemption from customs duty (Regulation (EC) No 1620/96)

- Exemption du droit de douane [Règlement (CE) nº 1620/96]
- Esenzione del dazio doganale [Regolamento (CE) n. 1620/96]
- Vrijgesteld van douanerecht (Verordening (EG) nr. 1620/96)
- Isenção de direito aduaneiro (Regulamento (CE) nº 1620/96)
- Tullivapaa [asetuksen (EY) N:o 1620/96]
- Tullfri (förordning (EG) nr 1620/96),

b) En el caso del contingente indicado en la letra b) del artículo 1:

- Derecho de aduana reducido 88 ecus/t [Reglamento (CE) nº 1620/96]
- Nedsatt told 88 ECU/t (Forordning (EF) nr. 1620/96)
- Ermäßigter Zollsatz von 88 ECU/Tonne (Verordnung (EG) Nr. 1620/96)
- Δασμός μειωμένος σε 88 Ecu/τόνο [Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1620/96]
- Reduced duty to ECU 88 per tonne (Regulation (EC) No 1620/96)
- Droit réduit à 88 écus par tonne [Règlement (CE) nº 1620/96]
- Dazio ridotto a 88 ECU/t [Regolamento (CE) n. 1620/96]
- Verminderd douanerecht van 88 ecu/ton (Verordening (EG) nr. 1620/96)
- Direito reduzido 88 Ecu/t (Regulamento (CE) nº 1620/96)
- Tulli, joka on alennettu 88 ecuun/t [asetus (EY) N:o 1620/96]
- Tullsatsen nedsatt till 88 ecu/ton (förordning (EG) nr 1620/96),

c) En el caso del contingente indicado en la letra c) del artículo 1:

- Derecho de aduana reducido de 28 ecus/t [Reglamento (CE) nº 1620/96]
- Reduceret afgift med 28 ECU/t (Forordning (EF) nr. 1620/96)
- Um 28 ECU/Tonne ermäßigter Zollsatz (Verordnung (EG) Nr. 1620/96)
- Δασμός μειωμένος κατά 28 Ecu/τόνο [Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1620/96]
- Reduced duty by ECU 28 per tonne (Regulation (EC) No 1620/96)
- Droit réduit de 28 écus par tonne [Règlement (CE) nº 1620/96]
- Dazio ridotto di 28 ECU/t [Regolamento (CE) n. 1620/96]
- Douanerecht verminderd met 28 ecu/ton (Verordening (EG) nr. 1620/96)
- Direito reduzido de 28 Ecu/t (Regulamento (CE) nº 1620/96)
- Tulli, jota on alennettu 28 ecua/t [asetus (EY) N:o 1620/96]
- Tullsatsen nedsatt med 28 ecu/ton (förordning (EG) nr 1620/96).

5. Las solicitudes de certificado de importación únicamente se aceptarán cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- la solicitud deberá ser presentada por una persona física o jurídica que haya ejercido una actividad comercial en el sector del arroz o haya presentado solicitudes de certificados de importación en el sector del arroz al menos durante uno de los tres años anteriores a la fecha de presentación de esta solicitud y se halle inscrita en un registro público de alguno de los Estados miembros;
- el solicitante deberá presentar la solicitud en el Estado miembro en cuyo registro público se halle inscrito. En caso de que presente solicitudes en dos o más Estados miembros, se denegarán todas las solicitudes.

Artículo 5

1. En el plazo de dos días hábiles a partir del último día del plazo de presentación de solicitudes de certificado, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las cantidades por las que se hayan solicitado certificados de importación, desglosadas por códigos NC y por países de origen.

Esa comunicación deberá efectuarse igualmente en caso de que no se haya presentado ninguna solicitud en un Estado miembro.

Los datos antes citados deberán comunicarse por separado de los correspondientes a las demás solicitudes de certificados de importación en el sector del arroz y con arreglo a las mismas disposiciones de comunicación.

2. En el plazo de diez días a partir del último día de presentación de las solicitudes de certificado, la Comisión:

- decidirá en qué medida pueden satisfacerse las solicitudes presentadas; si las cantidades solicitadas sobrepasan las cantidades disponibles para un tramo dado y un país de origen concreto, fijará un porcentaje único de reducción que se aplicará a las cantidades solicitadas;
- fijará las cantidades disponibles para el tramo siguiente y, en su caso, para el tramo complementario del mes de octubre.

La Comisión notificará su decisión a los Estados miembros lo antes posible.

3. Si la reducción contemplada en el primer guión del apartado 2 del presente artículo da como resultado una o varias cantidades inferiores a 20 toneladas por solicitud, el Estado miembro asignará la totalidad de estas cantidades mediante sorteo entre los agentes económicos interesados de lotes de 20 toneladas y, si procede, de un lote con el saldo restante.

Artículo 6

1. En el plazo de tres días hábiles a partir del día de notificación por la Comisión, se expedirán los certificados

de importación para las cantidades que resulten de la aplicación del apartado 2 del artículo 5.

Cuando la cantidad por la que se expida el certificado de importación sea inferior a la solicitada, se reducirá proporcionalmente el importe de la garantía a que se refiere el apartado 2 del artículo 4.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, los derechos derivados del certificado de importación no serán transmisibles.

Artículo 7

1. No se aplicarán las disposiciones del cuarto guión del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3719/88.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, la cantidad despachada a libre práctica no podrá ser superior a la indicada en las casillas nºs 17 y 18 del certificado de importación.

Con tal fin, se anotará la cifra «0» en la casilla nº 19 de dicho certificado.

3. Se aplicará el apartado 5 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 3719/88.

4. La duración de la validez de los certificados se decidirá con arreglo al apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1162/95. No obstante, no podrá sobrepasar el 31 de diciembre del año de expedición.

Artículo 8

Los Estados miembros comunicarán por télex a la Comisión los siguientes datos:

- a) en los dos días hábiles siguientes a su expedición, como máximo, las cantidades, desglosadas por códigos NC, por las que se hayan expedido certificados de importación, indicando la fecha, el país de origen y el nombre y dirección del titular;
- b) el último día hábil de cada mes siguiente al de despacho a libre práctica, las cantidades, desglosadas por códigos NC y países de origen, que se hayan despachado realmente a libre práctica.

Estas comunicaciones deberán efectuarse aunque no se haya expedido ningún certificado o no se haya producido ninguna importación.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 1996.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

Export certificate No

**DEPARTMENT OF FOREIGN TRADE
MINISTRY OF COMMERCE
GOVERNMENT OF THAILAND**

Export certificate subject to Regulation (EC) No . . . /96

Special form either for semi-milled or milled rice (Code No 1006 30), husked rice (code No 1006 20), or broken rice (code No 1006 40 00)

1. Exporter (name, address and country)	2. Importer (name, address and country)
Name:	Name:
Address:	Address:
Country:	Country:

3. Shipped per	4. Country/Countries of destination in EC
<input type="checkbox"/> Conventional <input type="checkbox"/> Container	

5. Type of Thai rice/R.S. Code No	6. Weight metric tonnes	7. Packing
	Gross weight: Net weight:	

8. No and date of invoice	9. No and date of B/L

We hereby certify that the abovementioned products are produced in and are exported from Thailand.

Department of Foreign Trade

.....
Name and signature of authorized official and stamp

Date of issue

THIS CERTIFICATE IS VALID FOR 120 DAYS FROM THE DATE OF ISSUE AND IN ANY CASE ONLY UNTIL 31 DECEMBER OF THE YEAR OF ISSUE

For use of EC authorities

Serial No

**COMMONWEALTH OF AUSTRALIA
REPRESENTED BY THE
DEPARTMENT OF PRIMARY INDUSTRIES AND ENERGY**

Export certificate

for semi-milled or milled rice (code No 1006 30) and husked rice (code No 1006 20)

1. Exporter	2. Importer
Name:	Name:
Address:	Address:
Country:	Country:

3. Country/Countries of destination in EU	4. Type of rice/specification	5. Consignment weight metric tonnes
	Milled Semi-milled Husked	Net weight:

Department of Primary Industries and Energy

by its Delegate

.....
Signature

Date of issue

For use by EU authorities

REGLAMENTO (CE) N° 1621/96 DE LA COMISIÓN

de 9 de agosto de 1996

relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1036/96 de la Comisión, de 10 de junio de 1996, relativo a la apertura y el modo de gestión de los contingentes arancelarios de carnes de vacuno de calidad superior fresca, refrigerada o congelada, y de carne de búfalo congelada para el período comprendido entre el 1 de julio de 1996 y el 30 de junio de 1997⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1036/96 prevé en sus artículos 4 y 5 las condiciones de las solicitudes y de la expedición de los certificados de importación de las carnes contempladas en la letra f) de su artículo 2;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1036/96, en la letra f) de su artículo 2, fija en 10 000 toneladas la cantidad de carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, originarias y procedentes de Estados Unidos de América y de Canadá que pueden importarse en condiciones especiales en el período del 1 de julio de 1996 al 30 de junio de 1997;

Considerando que las cantidades por las que se han solicitado certificados de importación sobrepasan las cantidades disponibles; que, en virtud del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1036/96 es conveniente fijar, por consiguiente, un porcentaje único de reducción de las cantidades solicitadas;

Considerando que conviene recordar que los certificados establecidos en el presente Reglamento únicamente pueden utilizarse durante todo su período de validez si se respetan los regímenes veterinarios existentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Cada solicitud de certificado de importación presentada del 1 al 5 de agosto de 1996, para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, contempladas en la letra f) del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1036/96, se satisfará hasta el 62,673 % de las cantidades máximas solicitadas.

2. Durante los cinco primeros días del mes de septiembre de 1996 podrán presentarse solicitudes con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1036/96 por un total de 833 toneladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de agosto de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de agosto de 1996.

Por la Comisión

Hans VAN DEN BROEK

Miembro de la Comisión

(¹) DO n° L 138 de 11. 6. 1996, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 1622/96 DE LA COMISIÓN

de 9 de agosto de 1996

por el que se restablece el derecho de aduana preferencial para la importación de rosas de flor pequeña originarias de Israel

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales por la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 539/96⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1981/94 del Consejo⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1099/96 de la Comisión⁽⁴⁾, se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de flores y capullos de flores, cortados, frescos y originarios de Chipre, Jordania, Marruecos e Israel;

Considerando que el párrafo 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 dispone que el derecho de aduana preferencial volverá a aplicarse, para un producto y origen dados, cuando los precios del producto importado (sin deducir el derecho de aduana total), con respecto por lo menos al 70 % de las cantidades para las que se disponga de cotizaciones en los mercados representativos de la Comunidad, sean iguales o superiores al 85 % del precio comunitario al productor durante un período, a partir de la aplicación efectiva de la medida de suspensión del derecho de aduana preferencial:

- de dos días consecutivos de mercado, después de una suspensión en aplicación de la letra a) del apartado 2 del artículo 2 de este Reglamento,
- de tres días consecutivos de mercado, después de una suspensión en aplicación de la letra b) del apartado 2 del artículo 2 de este Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 667/96 de la Comisión⁽⁵⁾, establece los precios comunitarios de producción de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2917/93⁽⁷⁾, establece las normas de aplicación de dicho régimen;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁸⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 150/95⁽⁹⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽¹⁰⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1482/96⁽¹¹⁾;

Considerando que el derecho de aduana preferencial de las rosas de flor pequeña originarias de Israel fijado por el Reglamento (CE) nº 1981/94 ha sido suspendido en virtud del Reglamento (CE) nº 1394/96 de la Comisión⁽¹²⁾;

Considerando que, sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nºs 4088/87 y 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en el último párrafo del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 para el restablecimiento del derecho de aduana preferencial para las rosas de flor pequeña originarias de Israel; que procede restablecer el derecho de aduana preferencial,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda restablecido el derecho de aduana preferencial para las importaciones de rosas de flor pequeña (códigos NC ex 0603 10 11 y ex 0603 10 51) originarios de Israel fijado por el Reglamento (CE) nº 1981/94 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de agosto de 1996.

⁽¹⁾ DO nº L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.

⁽²⁾ DO nº L 79 de 29. 3. 1996, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 199 de 2. 8. 1994, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 146 de 20. 6. 1996, p. 8.

⁽⁵⁾ DO nº L 92 de 13. 4. 1996, p. 11.

⁽⁶⁾ DO nº L 72 de 18. 3. 1988, p. 16.

⁽⁷⁾ DO nº L 264 de 23. 10. 1993, p. 33.

⁽⁸⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽¹¹⁾ DO nº L 188 de 27. 7. 1996, p. 22.

⁽¹²⁾ DO nº L 179 de 18. 7. 1996, p. 42.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de agosto de 1996.

Por la Comisión
Hans VAN DEN BROEK
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1623/96 DE LA COMISIÓN**de 9 de agosto de 1996****por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,Considerando que en el Reglamento (CE) nº 1540/96 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1550/96 ⁽⁵⁾, se establecen los derechos de importación del sector de los cereales;

Considerando que el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 establece que si, durante su

período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 ecus/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente; que dicho desvío se ha producido; que, por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) nº 1540/96,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Anexos I y II del Reglamento (CE) nº 1540/96 modificado, se sustituirán por los Anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de agosto de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de agosto de 1996.

Por la Comisión

Hans VAN DEN BROEK

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO nº L 161 de 29. 6. 1996, p. 125.⁽⁴⁾ DO nº L 191 de 1. 8. 1996, p. 26.⁽⁵⁾ DO nº L 192 de 2. 8. 1996, p. 8.

ANEXO I

Derechos de importación de los productos mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en ecus/t)	Derecho de importación por vía marítima para productos procedentes de otros puertos ⁽²⁾ en ecus/t
1001 10 00	Trigo duro ⁽¹⁾	0,14	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	22,95	12,95
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra ⁽²⁾	22,95	12,95
	de calidad media	38,01	28,01
	de calidad baja	53,91	43,91
1002 00 00	Centeno	64,33	54,33
1003 00 10	Cebada para siembra	64,33	54,33
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra ⁽²⁾	64,33	54,33
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	57,45	47,45
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽²⁾	57,45	47,45
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	78,44	68,44

(1) El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima indicada en el Anexo I del Reglamento (CE) n° 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

(2) Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

(3) Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 u 8 ecus/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos (período del 31. 7. 1996 al 8. 8. 1996):

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	US barley 2
Cotización (ecus/t)	133,19	134,59	124,94	111,05	176,87 (¹)	112,83 (¹)
Prima Golfo (ecus/t)	—	13,06	6,81	31,20	—	—
Prima Grandes Lagos (ecus/t)	20,91	—	—	—	—	—

(¹) Fob Duluth.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 9,08 ecus/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 17,69 ecus/t.

3. Subvenciones [tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1249/96: 0,00 ecus/t].

REGLAMENTO (CE) N° 1624/96 DE LA COMISIÓN

de 9 de agosto de 1996

por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la centésima sexagésima quinta licitación parcial efectuada en el marco de las medidas generales de intervención en virtud de los Reglamentos (CEE) n° 1627/89 y (CE) n° 1124/96

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1357/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Considerando que, de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 2456/93 de la Comisión, de 1 de septiembre de 1993, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo en lo relativo a las medidas generales y particulares de intervención en el sector de la carne de vacuno ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 307/96 ⁽⁴⁾, se ha abierto una licitación en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1401/96 ⁽⁶⁾;

Considerando que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2456/93, llegado el caso y habida cuenta de la ofertas recibidas, ha de fijarse un precio de compra máximo para la calidad R3 por cada licitación parcial; que, de conformidad con el artículo 14 del mismo Reglamento, sólo deben admitirse las ofertas que sean inferiores o iguales a dicho precio máximo sin que se sobrepase, no obstante, el precio medio del mercado nacional o regional incrementado en la cantidad prevista en el apartado 1;

Considerando que, tras estudiar las ofertas presentadas para la centésima sexagésima quinta licitación parcial y teniendo en cuenta, de conformidad con el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 805/68, la necesidad de prestar un apoyo razonable al mercado, así como la evolución estacional de los sacrificios, procede fijar el precio máximo de compra y las cantidades que puede aceptar la intervención;

Considerando que, como consecuencia de la compra por el organismo de intervención de cuartos delanteros, conviene definir el precio de estos productos a partir del precio de las canales;

Considerando que las cantidades ofrecidas superan actualmente las cantidades que pueden comprarse; que, en consecuencia, conviene aplicar a las cantidades que puedan comprarse un coeficiente reductor o, en su caso, y en función de las diferencias de precio y de las cantidades licitadas, varios coeficientes reductores, de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2456/93;

Considerando que, habida cuenta de la importancia de las cantidades adjudicadas, conviene ejercer la facultad establecida en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2456/93 para ampliar el plazo de entrega de los productos al organismo de intervención;

Considerando que el Comité de gestión de la carne de bovino no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la centésima sexagésima quinta licitación parcial abierta por el Reglamento (CEE) n° 1627/89:

a) en lo que respecta a la categoría A:

- el precio máximo de compra queda fijado en 253 ecus por cada 100 kg de canales o semicanales de la calidad R3,
- el precio de los cuartos delanteros se derivará del precio en canal al que se aplicará el coeficiente 0,80 para el corte recto,
- la cantidad máxima de canales, semicanales y cuartos delanteros aceptada queda fijada en 26 347 toneladas,
- a las cantidades ofrecidas a un precio superior a 226 ecus pero inferior a 241 ecus se les aplicará un coeficiente del 50 %, de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2456/93, y a las cantidades ofrecidas a un precio superior o igual a 241 ecus se les aplicará un coeficiente del 30 %;

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO n° L 175 de 13. 7. 1996, p. 9.

⁽³⁾ DO n° L 225 de 4. 9. 1993, p. 4.

⁽⁴⁾ DO n° L 43 de 21. 2. 1996, p. 3.

⁽⁵⁾ DO n° L 159 de 10. 6. 1989, p. 36.

⁽⁶⁾ DO n° L 180 de 19. 7. 1996, p. 14.

- b) en lo que respecta a la categoría C:
- el precio máximo de compra queda fijado en 253 ecus por cada 100 kg de canales o semicanales de la calidad R3,
 - el precio de los cuartos delanteros se derivará del precio en canal al que se aplicará el coeficiente 0,80 para el corte recto,
 - la cantidad máxima de canales, semicanales y cuartos delanteros aceptada queda fijada en 13 963 toneladas,
 - a las cantidades ofrecidas a un precio superior a 226 ecus pero inferior a 241 ecus se les aplicará un coeficiente del 50 %, de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2456/93, y a las cantidades ofrecidas a un precio

superior o igual a 241 ecus se les aplicará un coeficiente del 25 %.

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en la primera frase del apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2456/93, el plazo de entrega de los productos al organismo de intervención se ampliará una semana.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de agosto de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de agosto de 1996.

Por la Comisión

Hans VAN DEN BROEK

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1625/96 DE LA COMISIÓN**de 9 de agosto de 1996****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2933/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de agosto de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de agosto de 1996.

Por la Comisión

Hans VAN DEN BROEK

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.⁽²⁾ DO nº L 307 de 20. 12. 1995, p. 21.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 9 de agosto de 1996, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)			(ecus/100 kg)			
Código NC	Código país tercero (¹)	Valor global de importación	Código NC	Código país tercero (¹)	Valor global de importación	
0702 00 35	052	69,4		388	86,0	
	060	80,2		400	79,5	
	064	70,8		404	63,6	
	066	60,3		416	72,7	
	068	80,3		508	113,5	
	204	86,8		512	101,7	
	208	44,0		524	100,3	
	212	97,5		528	90,8	
	624	95,8		624	86,5	
	999	76,1		728	107,3	
	ex 0707 00 25	052		62,4	800	133,6
		053		156,2	804	87,8
		060		61,0	999	91,1
066		53,8	0808 20 57	039	104,1	
068		69,1		052	82,6	
204		144,3		064	72,5	
624		87,1	388	61,2		
999	90,6	400	70,4			
0709 90 79	052	54,3	512	88,5		
	204	77,5	528	132,9		
	412	54,2	624	79,0		
	624	151,9	728	115,4		
	999	84,5	800	84,0		
0805 30 30	052	107,9	804	73,0		
	204	88,8	999	87,6		
	220	74,0	0809 20 69	052	185,6	
	388	70,3		061	182,0	
	400	68,2		064	137,1	
	512	80,0	066	73,7		
	520	66,5	068	91,0		
	524	66,1	400	168,5		
	528	64,6	600	94,9		
	600	96,5	616	138,9		
	624	48,9	624	63,7		
	999	75,6	676	166,2		
0806 10 40	052	83,3	999	130,2		
	064	75,6	0809 30 41, 0809 30 49	052	53,9	
	066	49,4		220	121,8	
	220	110,8		624	106,8	
	400	156,8	999	94,2		
	412	145,2	0809 40 30	052	78,8	
	508	307,2		064	67,3	
	512	186,0		066	62,5	
	600	80,8		068	61,2	
	624	77,2		400	143,5	
	999	127,2	624	180,7		
	0808 10 92, 0808 10 94, 0808 10 98	039	121,0	676	68,6	
		052	64,0	999	94,7	
064		78,6				
070		90,2				
284		72,1				

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 68/96 de la Comisión (DO nº L 14 de 19. 1. 1996, p. 16). El código «999» significa «otros orígenes».

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de julio de 1996

relativa a determinadas medidas de protección contra el *Gyrodactylus salaris* en los salmónidos

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(96/490/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que el *Gyrodactylus salaris* es un parásito externo que afecta a los salmónidos y puede provocar una mortalidad importante de *Salmo solar*,

Considerando que la experiencia muestra que las transacciones comerciales de salmón y de otros salmónidos pueden facilitar la propagación de la enfermedad desde las regiones infectadas a otras que aún no lo estén; que la enfermedad también puede propagarse por la migración natural de los salmónidos de un río a otro;

Considerando que conviene prevenir la propagación de la enfermedad a partir de las regiones comunitarias potencialmente infectadas;

Considerando que la introducción del *Gyrodactylus salaris* en regiones con poblaciones de salmón muy vulnerables puede provocar pérdidas importantes de dichas poblaciones; que, por consiguiente, conviene fijar normas para prevenir su introducción;

Considerando que conviene establecer procedimientos adecuados para proteger las regiones con poblaciones muy vulnerables o que presumiblemente están indemnes de dichos parásitos;

Considerando que, según la letra E del capítulo V del Anexo I del Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, no están autorizados los envíos de huevos y gametos de peces, destinados a la cría o a la repoblación, a partir de Finlandia o hacia dicho país, durante un período transitorio de tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado de adhesión;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda prohibida la introducción, en las regiones contempladas en el Anexo, de salmónidos vivos procedentes de otras regiones.

Artículo 2

La introducción en las regiones contempladas en el Anexo, de huevos de salmónidos procedentes de otras regiones con fines de cría, estará sometida a procedimientos de desinfección de huevos que garanticen la eliminación de parásitos de la especie *Gyrodactylus salaris*.

⁽¹⁾ DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.

⁽²⁾ DO n° L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.

Artículo 3

1. En caso de que se transporten salmónidos vivos entre las regiones contempladas en el Anexo, el certificado sanitario mencionado en el punto VI del documento de transporte a que se refiere el capítulo 1 del Anexo E de la Directiva 91/67/CEE del Consejo ⁽¹⁾ deberá completarse con la siguiente indicación:

«Los peces que constituyen el presente envío proceden de una de las regiones contempladas en el Anexo de la Decisión 96/490/CE de la Comisión, relativa a determinadas medidas de protección contra el *Gyrodactylus salaris* en los salmónidos.»

2. En caso de que se introduzcan, en alguna de las regiones contempladas en el Anexo, huevos de salmónidos originarios de otras regiones con fines de cría, el certificado sanitario mencionado en el punto VI del documento de transporte a que se refiere el capítulo 1 del Anexo E de la Directiva 91/67/CEE deberá completarse con la siguiente indicación:

«Los huevos que constituyen el presente envío han sido desinfectados de conformidad con la Decisión 96/490/CE de la Comisión relativa a determinadas medidas de protección contra el *Gyrodactylus salaris* en los salmónidos.»

Artículo 4

Las autoridades competentes de los Estados miembros responsables de las regiones contempladas en el Anexo deberán someter sus poblaciones de salmónidos a las

pruebas de control y a los análisis de laboratorio pertinentes con el fin de comprobar la ausencia de *Gyrodactylus salaris* y presentarán los resultados a la Comisión antes del 1 de julio de 1997.

Artículo 5

Los Estados miembros modificarán las medidas que apliquen a los intercambios comerciales a fin de que se ajusten a la presente Decisión. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 6

La presente Decisión será examinada antes del 1 de julio de 1997.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

REGIONES

Gran Bretaña
Irlanda del Norte
Isla de Man
Irlanda
Guernsey

⁽¹⁾ DO nº L 46 de 19. 2. 1996, p. 1.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de julio de 1996

relativa a la contribución de la Comunidad a la financiación de un programa de lucha contra los organismos nocivos para los vegetales y productos vegetales de Madeira en 1996

(El texto en lengua portuguesa es el único auténtico)

(96/491/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2537/95 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 33,

Queda aprobada la contribución financiera de la Comunidad al programa oficial de lucha contra los organismos nocivos para los vegetales y productos vegetales de la isla de Madeira presentado por las autoridades portuguesas competentes para 1996.

Artículo 2

Considerando que en la Decisión 93/522/CEE de la Comisión⁽³⁾ se determinan las medidas que puede subvencionar la Comunidad dentro de los programas de lucha contra los organismos nocivos para las plantas y los productos vegetales de los departamentos franceses de Ultramar, en las Azores y Madeira;

El programa oficial incluye tres subprogramas:

- 1) un subprograma de lucha autocida contra la mosca de la fruta (*Ceratitis capitata* Wied);
- 2) un subprograma de lucha contra la mosca blanca de los cítricos (*Aleurothrixus floccosus* Maskell);
- 3) un subprograma de lucha contra *Trialeurodes vaporarum* Westwood.

Artículo 3

Considerando que las características específicas de la producción agraria de Madeira exigen una atención especial y que es por lo tanto necesario adoptar o reforzar ciertas medidas del sector de la producción vegetal -especialmente el fitosanitario- de la citada región;

Considerando el coste especialmente elevado de las medidas fitosanitarias que está previsto adoptar o reforzar;

Considerando que, con vistas a la posible contribución de la Comunidad a la financiación de las citadas medidas, las autoridades competentes portuguesas han presentado a la Comisión un programa en el que se precisan los objetivos perseguidos y las medidas que van a aplicarse, así como su duración y coste;

La contribución comunitaria a la financiación del programa se limitará al 75 % como máximo de los gastos correspondientes a las medidas subvencionables definidas en la Decisión 93/522/CEE, quedando fijada para 1996 en 600 000 ecus, sobre un coste total de 800 000 ecus (sin IVA).

En el Anexo I de la presente Decisión se recoge el plan de financiación del programa, con su coste y modo de financiación. En caso de que los gastos subvencionables totales presentados por Portugal para 1996 sean inferiores al importe previsto de 800 000 ecus, la contribución comunitaria se reducirá proporcionalmente.

Considerando que la participación financiera de la Comunidad podrá cubrir hasta el 75 % de los gastos subvencionables, aunque en ella no se incluirán las medidas de protección de los plátanos;

Considerando que los datos técnicos aportados por Portugal han permitido al Comité fitosanitario permanente realizar un correcto análisis técnico global de la situación;

El reembolso efectuado por la Comunidad se efectuará dentro del límite mencionado en el párrafo primero, y se calculará con el tipo contable del ecu vigente el 1 de marzo de 1996, es decir, 1 ecu = 196,329 escudos portugueses.

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

Artículo 4

Se abonará a Portugal un anticipo de 250 000 ecus inmediatamente después de la notificación oficial de la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 260 de 31. 10. 1995, p. 10.

⁽³⁾ DO nº L 251 de 8. 10. 1993, p. 35.

Artículo 5

La ayuda comunitaria se destinará a los gastos de las medidas subvencionables relacionadas con las operaciones inscritas en el presente programa que hayan sido objeto en Portugal de disposiciones para las que se habrán comprometido específicamente los medios financieros necesarios entre el 1 de enero y el 30 de septiembre de 1996 a más tardar. Portugal, so pena de perder los derechos a la financiación comunitaria, deberá cerrar los pagos imputables a dichas operaciones a más tardar el 31 de diciembre de 1996.

En el caso de que se necesite una solicitud de prórroga de la fecha última de pago, las autoridades oficiales responsables deberán presentar esta solicitud antes de la fecha límite así como el justificante de ésta.

Artículo 6

En el Anexo II se recogen las disposiciones de aplicación financieras del programa, las relativas al cumplimiento de

las políticas comunitarias y las que regulan la información que debe suministrar Portugal.

Artículo 7

Los eventuales contratos públicos para las inversiones que constituyen el objeto de la presente Decisión deberán celebrarse de conformidad con el Derecho comunitario y, en particular, con las Directivas comunitarias que regulan la coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras y suministros, así como con los artículos 30, 52 y 59 del Tratado CE.

Artículo 8

El destinatario de la presente Decisión será la República Portuguesa.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

CUADRO DE FINANCIACIÓN PARA 1996

(en ecus) (1)

	Gastos subvencionables en 1996		
	CE	Madeira	Total
<i>Ceratitis capitata</i>	481 577	160 525	642 102
<i>Aleurothrixus floccosus</i>	49 661	16 554	66 215
<i>Trialeurodes vaporarium</i>	68 762	22 921	91 683
Total	600 000	200 000	800 000

(1) Tipo del ecu: 196,329 escudos portugueses (1 de marzo de 1996).

ANEXO II

I. DISPOSICIONES DE APLICACIÓN DEL PROGRAMA

A. Disposiciones de aplicación financieras

1. El propósito de la Comisión es establecer una auténtica colaboración con las autoridades responsables de la ejecución del programa. Según lo establecido en este programa, dichas autoridades son las que se indican más adelante.

Compromisos y pagos

2. Portugal se comprometerá a garantizar que todos los organismos públicos o privados que participen en la gestión y ejecución de las medidas cofinanciadas por la Comunidad conserven una codificación contable adecuada de todas las transacciones realizadas, lo que facilitará a la Comunidad y a las autoridades nacionales de control las comprobaciones referentes a los gastos.
3. El compromiso presupuestario inicial se enmarcará en un plan de financiación indicativo; este compromiso tendrá una duración de un año.
4. El compromiso se contraerá cuando el Comité fitosanitario permanente adopte por el procedimiento del artículo 16 *bis* de la Directiva 77/93/CEE del Consejo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/14/CE de la Comisión ⁽²⁾, la decisión por la que se apruebe la forma de intervención.
5. Inmediatamente después de la notificación oficial de la presente Decisión, podrá pagarse a Portugal un primer anticipo de 250 000 ecus.
6. El saldo de compromiso de 350 000 ecus se abonará mediante la presentación a la Comisión de un informe final de actividad y una relación detallada de los gastos efectuados y previa aceptación de dichos gastos por la Comisión.

Autoridades responsables de la ejecución del programa

— Administración central:

Instituto de Protecção da Produção
Agro-Alimentar (IPPAA)
Centro Nacional de Protecção da Produção Agrícola (CNPPA)
Quinta do Marquês
P-2580 Oeiras

— Administración local:

Região Autónoma da Madeira
Secretaria Regional da Agricultura, Florestas e Pescas
Direcção Regional da Agricultura
Av. Arriaga, 21 A
Edifício Golden Gate, 4º piso
P-9000 Funchal

7. Los gastos reales efectuados se presentarán a la Comisión, desglosados por tipos de medidas o subprogramas, de forma que quede demostrada la relación entre el plan de financiación indicativo y los gastos realmente desembolsados. Se admitirá una contabilidad informatizada apropiada si Portugal dispusiera de ella.
8. Todos los pagos de la ayuda concedida por la Comunidad con arreglo a la presente Decisión se harán efectivos a la autoridad designada por Portugal, la cual será asimismo responsable del reembolso a la Comunidad de todo importe excedente.
9. Todos los compromisos y pagos se efectuarán en ecus.

Los planes de financiación de los marcos comunitarios de apoyo y los importes de la intervención comunitaria se expresarán en ecus al tipo fijado por la presente Decisión. Los pagos se ingresarán en la cuenta siguiente:

Banco de Fomento Exterior
Nº de conta 70/30/005156/0
NIB 000900700000005156002
Titular: Governo da Região Autónoma da Madeira
Endereço: Av. de Zarco
P-9000 Funchal

⁽¹⁾ DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.

⁽²⁾ DO nº L 68 de 19. 3. 1996, p. 24.

Control financiero

10. La Comisión o el Tribunal de Cuentas podrán efectuar controles si así lo pidieran. Portugal y la Comisión se intercambiarán inmediatamente toda la información que sea pertinente en torno a los resultados de dichos controles.
11. Durante los tres años siguientes al último pago de la ayuda comunitaria, la autoridad responsable de la ejecución pondrá a disposición de la Comisión todas las justificantes de los gastos efectuados para la operación.
12. Cuando presente solicitudes de pago, Portugal pondrá a disposición de la Comisión cuantos informes oficiales se relacionen con el control de las medidas de que se trate.

Reducción, suspensión y supresión de la ayuda

13. Portugal y los beneficiarios de la ayuda deberán declarar que la financiación comunitaria se destina a los fines previstos. Cuando la realización de una operación o medida sólo parezca justificar una parte de la ayuda financiera que la haya sido asignada, la Comisión recuperará inmediatamente el importe debido. En caso de litigio, la Comisión procederá al oportuno examen del caso en el marco de la cooperación, solicitando a tal fin a Portugal o a las autoridades designadas por dicho Estado miembro para la ejecución de la operación que presenten sus observaciones en un plazo de dos meses.
14. La Comisión podrá reducir o suspender la ayuda destinada a la operación o medida de que se trate cuando dicho examen confirme la existencia de alguna irregularidad y, en particular, alguna modificación importante que, afectando a la naturaleza o a las condiciones de ejecución de la operación o medida, no se haya comunicado a la Comisión para su aprobación.

Devolución de los importes indebidamente percibidos

15. Todo importe que sea objeto de una demanda de devolución deberá ser reembolsado a la Comunidad por la autoridad a la que hace referencia el punto 8. A los importes no reembolsados se les podrán aplicar intereses de demora. Si, por una u otra razón, la autoridad designada en el punto 8 no reembolsare a la Comunidad el importe indebidamente percibido, será el Estado miembro quien lo entregue a la Comisión.

Prevención y detección de irregularidades

16. Los beneficiarios se ajustarán a un código de conducta establecido por Portugal con el fin de garantizar la detección de posibles irregularidades en el empleo de la ayuda. Portugal velará, en particular, por que:
 - se emprenda una actuación adecuada,
 - se recupere, en su caso, todo importe indebidamente pagado como consecuencia de una irregularidad,
 - se emprendan acciones destinadas a impedir las irregularidades.

B. Seguimiento y evaluación**I. Comité de seguimiento****1. Creación**

Portugal y la Comisión crearán conjuntamente un comité de seguimiento del programa, independientemente de la financiación de esta actuación. Este comité tendrá por objeto hacer periódicamente el balance de ejecución del programa y proponer, en su caso, la introducción de las adaptaciones que sean necesarias.

2. El comité determinará sus propios procedimientos internos a más tardar un mes después de la notificación de la presente Decisión a Portugal.

3. Competencias del comité de seguimiento

El comité:

- tendrá como responsabilidad general garantizar el correcto desarrollo del programa para alcanzar los objetivos fijados. El comité ejercerá sus competencias sobre las medidas incluidas en el programa, dentro de los límites de la ayuda aportada por la Comunidad. El comité velará con especial ahínco por el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias, incluidas las referentes a la subvencionabilidad de las operaciones y proyectos;
- juzgará a partir de la información acerca de la admisión de los proyectos ya aprobados y efectuados que se le facilite, sobre la aplicación de los criterios de selección establecidos en el programa;
- propondrá cuantas medidas sean necesarias para acelerar la ejecución del programa cuando los resultados periódicos de los indicadores de seguimiento y las evaluaciones intermedias pongan de manifiesto la existencia de retrasos;

- podrá proceder, de acuerdo con el representante o los representantes de la Comisión, a la adaptación de los planes de financiación, siempre que ello no afecte a más del 15 % de la contribución comunitaria a un subprograma o medida en la totalidad del período, o a más del 20 % en un ejercicio anual, y no se supere el importe global previsto en el programa. Se deberá velar asimismo por la integridad de los principales objetivos de éste;
- dará su parecer sobre las adaptaciones propuestas a la Comisión;
- emitirá un dictamen sobre los proyectos de asistencia técnica previstos en el programa;
- dará su opinión sobre los proyectos de informe final de ejecución;
- informará regularmente (al menos dos veces durante el período considerado) al Comité fitosanitario permanente sobre la marcha de los trabajos y el estado de los gastos.

II. Seguimiento y evaluación del programa operativo durante su ejecución (seguimiento y evaluación continuos)

1. El organismo nacional responsable de la ejecución se encargará del seguimiento y la evaluación continuos del programa.
2. Por seguimiento continuo se entenderá un sistema de información permanente sobre el estado de ejecución del programa. El seguimiento permanente, que tendrá por objeto las medidas enmarcadas en el programa, se servirá de unos indicadores financieros y físicos estructurados de forma que pueda apreciarse la correspondencia entre los gastos consagrados a cada medida y una serie de indicadores físicos, previamente definidos, que indiquen el grado de realización de la medida.
3. La evaluación continua del programa, por su parte, supondrá un análisis de los resultados cuantitativos de la ejecución basado en consideraciones funcionales, jurídicas y de procedimiento. Su objetivo será garantizar la conformidad de las medidas con los objetivos del programa.

Informes de ejecución y análisis de los programas operativos

4. Un mes después de la adopción del programa, Portugal comunicará a la Comisión el nombre de la autoridad responsable de la elaboración y presentación del informe final de ejecución.

El informe final contendrá un balance preciso del conjunto del programa (nivel de realización de los objetivos físicos y cualitativos y avances conseguidos) y una evaluación de los efectos fitosanitarios y económicos inmediatos.

El informe final del programa será presentado por la autoridad competente a la Comisión antes del 31 de marzo de 1997 y, dentro de las seis semanas siguientes a esa fecha, al Comité fitosanitario permanente.

5. Portugal y la Comisión podrán recurrir conjuntamente a los servicios de un evaluador independiente que, basándose en los resultados del seguimiento, podrá proceder, en caso necesario, a la evaluación continua definida en el punto 3. En particular, el evaluador podrá presentar propuestas para la adaptación de los subprogramas o medidas, la modificación de los criterios de selección de los proyectos etc., en función de los problemas surgidos durante la ejecución. Asimismo, basándose en el seguimiento de la gestión, emitirá un dictamen sobre las medidas administrativas que deban adoptarse. Para garantizar la imparcialidad del evaluador, la Comisión no correrá con todos los gastos derivados de su contratación.

C. Información y publicidad

El organismo al que se designe responsable de la ejecución de esta forma de intervención velará por que ésta sea objeto de una publicidad adecuada.

En particular, se esforzará por:

- sensibilizar a los posibles beneficiarios y a las organizaciones profesionales sobre las posibilidades ofrecidas por la operación;
- sensibilizar a la opinión pública sobre el papel desempeñado en aquélla por la Comunidad.

Portugal y el organismo responsable de la ejecución consultarán a la Comisión, eventualmente a través del comité de seguimiento, sobre las iniciativas que se proyecten en este campo. Asimismo, mediante un informe final o por medio de dicho comité, comunicarán regularmente a la Comisión las medidas de información y de publicidad que hayan sido adoptadas.

Se respetarán las disposiciones legales nacionales en materia de confidencialidad de la información.

II. CUMPLIMIENTO DE LAS POLÍTICAS COMUNITARIAS

Deberán respetarse las políticas comunitarias de este sector.

El programa se ejecutará respetando las disposiciones en materia de coordinación y cumplimiento de las políticas comunitarias. A este respecto, Portugal deberá facilitar la información siguiente:

1. Celebración de contratos públicos

El cuestionario de «contratos públicos»⁽¹⁾ se cumplimentará para los contratos siguientes:

- los contratos públicos superiores a los umbrales fijados en las directivas de «obras» y «suministros» que celebren los poderes adjudicadores de conformidad con dichas directivas y que no se puedan acoger a las exenciones en ellas previstas,
- los contratos públicos inferiores a dichos umbrales, cuando constituyan partes de una obra o de unos suministros homogéneos con un valor superior al umbral. Por «obra» se entenderá el resultado de un conjunto de trabajos de construcción o de ingeniería civil destinado a cumplir por sí mismo una función económica o técnica.

Los umbrales serán los vigentes en la fecha de notificación de la presente Decisión.

2. Protección del medio ambiente

a) Información general

- descripción de las características y principales problemas del medio ambiente en la región de que se trate, indicando, entre otras cosas, las zonas de interés desde el punto de vista de la conservación (zonas sensibles),
- descripción global de los principales efectos positivos y negativos que, como consecuencia de las inversiones proyectadas, pueda tener el programa en el medio ambiente,
- descripción de las medidas previstas para evitar, reducir o compensar los posibles perjuicios al medio ambiente,
- síntesis de los resultados de las consultas a las autoridades responsables del medio ambiente (dictamen del Ministerio de Medio Ambiente o su equivalente) y, en caso de realizarse, de las consultas a los particulares afectados.

b) Descripción de las medidas proyectadas

En lo referente a las medidas del programa que puedan tener importantes repercusiones negativas en el medio ambiente, deberán indicarse:

- los procedimientos que se aplicarán para la evaluación de cada uno de los proyectos a lo largo de la ejecución del programa,
- los mecanismos previstos para el control de las consecuencias sobre el medio ambiente durante la ejecución del programa, la evaluación de los resultados y la eliminación, reducción o compensación de las repercusiones negativas.

⁽¹⁾ Comunicación C(88) 2510 de la Comisión a los Estados miembros sobre el control del cumplimiento de las normas sobre contratos públicos (DO nº C 22 de 28. 1. 1989, p. 3).

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de julio de 1996

relativa a la ayuda de la Comunidad a la financiación de un programa de lucha contra los organismos nocivos para los vegetales y productos vegetales en las Azores en 1996

(El texto en lengua portuguesa es el único auténtico)

(96/492/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2537/95 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 33,

Considerando que la Decisión 93/522/CEE de la Comisión ⁽³⁾ define las medidas que pueden beneficiarse de la financiación comunitaria dentro de los programas de lucha contra los organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales en los departamentos franceses de Ultramar y en las Azores y Madeira;

Considerando que la producción agraria en las Azores se desarrolla en condiciones especiales que requieren una especial atención y que es preciso adoptar medidas o reforzar las ya existentes para esta región en el sector de la producción vegetal y, en concreto, en el sector fitosanitario;

Considerando que el coste de las medidas que es preciso tomar o reforzar en el sector fitosanitario es especialmente alto;

Considerando que las autoridades competentes de Portugal han presentado el programa de estas medidas a la Comisión; que este programa precisa, concretamente, los objetivos que deben alcanzarse, las acciones que van a realizarse, así como la duración y el coste de éstas para que la Comunidad contribuya, en su caso, a su financiación;

Considerando que la participación financiera de la Comunidad puede cubrir hasta el 75 % de los gastos subvencionables, excluidos los correspondientes a la protección del plátano;

Considerando que los elementos técnicos presentados por Portugal han permitido al Comité fitosanitario perma-

nente efectuar un análisis técnico correcto y global de la situación;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobada la ayuda financiera de la Comunidad para el programa oficial de lucha contra los organismos nocivos para las plantas y para los productos vegetales en las Azores correspondiente a 1996, presentado por las autoridades competentes portuguesas.

Artículo 2

El programa oficial tendrá por objeto la lucha contra la *Popillia japonica* New. en la isla Terceira, con vistas a evitar su propagación a las demás zonas de la Comunidad y lograr progresivamente su erradicación total en dicha isla.

Artículo 3

La ayuda comunitaria para la financiación del programa queda limitada a un máximo del 75 % de los gastos de las medidas subvencionables definidas en la Decisión 93/522/CEE y, para 1995, queda fijada en 500 000 ecus de un gasto total de 667 246 ecus (IVA excluido).

El plan financiero del programa, en el que se incluye el coste y la financiación correspondiente, consta en el Anexo I de la presente Decisión. En caso de que el gasto total subvencionable de 1996, presentado por Portugal, sea inferior al importe de 667 246 ecus, se reducirá proporcionalmente la ayuda comunitaria.

El reembolso comunitario se efectuará dentro del límite indicado en el párrafo primero y se aplicará el tipo contable del ecu vigente el 1 de marzo de 1996, es decir: 1 ecu = 196,329 escudos portugueses.

Artículo 4

Se abonará a Portugal un anticipo de 200 000 ecus.

⁽¹⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 260 de 31. 10. 1995, p. 10.

⁽³⁾ DO nº L 251 de 8. 10. 1993, p. 35.

Artículo 5

La ayuda comunitaria se aplicará a los gastos correspondientes a las medidas subvencionables relacionadas con las operaciones cubiertas por el presente programa por las que se hayan adoptado disposiciones en Portugal por las cuales se hayan asignado específicamente los medios financieros necesarios entre el 1 de agosto y el 31 de diciembre de 1996. Portugal cerrará los pagos relacionados con dichas operaciones a más tardar el 31 de julio de 1997, so pena de perder el derecho a la financiación comunitaria.

En caso de que sea necesario solicitar un aplazamiento de la fecha final fijada para el pago, las autoridades oficiales competentes deberán presentar su solicitud antes de la fecha final junto con la correspondiente justificación en apoyo de la misma.

Artículo 6

Las disposiciones de aplicación financiera del programa, las relativas al cumplimiento de las políticas comunitarias

y la información que debe facilitar Portugal constan en el Anexo II.

Artículo 7

Los contratos públicos correspondientes a las inversiones objeto de la presente Decisión deberán ajustarse al derecho comunitario y, en concreto, a las Directivas comunitarias referentes a la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de obras y suministros y a los artículos 30, 52 y 59 del Tratado CE.

Artículo 8

El destinatario de la presente Decisión será la República Portuguesa.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

CUADRO FINANCIERO DE 1996

(en ecus) (1)

	Gastos subvencionables de 1996		
	CE	Nacional	Total
Distribución por medidas:			
— lucha biológica	437 036	146 168	583 204
— cuarentena	3 820	1 273	5 093
— lucha química	4 202	1 401	5 603
— formación técnica	47 942	15 981	63 923
— gastos de funcionamiento del programa (lucha colectiva)	7 000	2 423	9 423
Total	500 000	167 246	667 246

(1) Tipo del ecu: 1 ecu = 196,329 escudos portugueses (1 de marzo de 1996).

ANEXO II

I. DISPOSICIONES DE APLICACIÓN DEL PROGRAMA

A. Disposiciones de aplicación financieras

1. La intención de la Comisión es crear una colaboración real con las autoridades responsables de la aplicación del programa. De conformidad con el programa, las autoridades a que se alude son las que se indican a continuación.

Compromisos y pagos

2. Portugal se compromete a garantizar que todos los organismos públicos o privados que participen en la gestión y aplicación del programa conservarán una codificación contable adecuada de todas las transacciones correspondientes a las medidas cofinanciadas por la Comunidad, facilitando de este modo la comprobación de los gastos por parte de la Comunidad y las autoridades nacionales encargadas del control.
3. El compromiso presupuestario inicial se basará en un plan financiero indicativo y se contraerá por un año.
4. El compromiso tendrá lugar en el momento en que el Comité fitosanitario permanente adopte la Decisión por la que se apruebe la forma de intervención, según el procedimiento establecido en el artículo 16 *bis* de la Directiva 77/93/CEE del Consejo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/14/CE de la Comisión ⁽²⁾.
5. Una vez efectuado el compromiso se abonará un primer anticipo equivalente de 200 000 ecus.
6. El saldo del compromiso se abonará en dos pagos idénticos de 150 000 ecus cada uno. La primera fracción se abonará previa presentación a la Comisión de un informe de actividades intermedio, una vez que haya sido aprobado por la Comisión. La segunda y última se abonará previa presentación a la Comisión de todos los gastos efectuados y previa aceptación de dichos gastos por la Comisión.

Autoridades responsables de la aplicación de los programas

— Administración central:

Instituto de Protecção da Produção Agro-Alimentar (IPPAA)
Centro Nacional de Protecção da Produção Agrícola (CNPPA)
Quinta do Marquês
P-2780 Oeiras

— Administración local:

Região Autónoma dos Açores
Secretaria Regional da Agricultura e Pescas
Direcção Regional do Desenvolvimento Agrário
Vinha Brava
P-9700 Angra do Heroísmo — Ilha Terceira

7. Los gastos reales habidos se presentarán a la Comisión, desglosados por tipos de medidas o subprogramas de manera que queden de manifiesto las relaciones entre el plan financiero indicativo y los gastos realmente efectuados. Si el Estado miembro dispone de una contabilidad informatizada adecuada, se aceptará esta contabilidad.
8. Todos los pagos de la ayuda concedida por la Comunidad al amparo de la presente Decisión se abonarán a la autoridad designada por Portugal, que será asimismo responsable del reembolso a la Comunidad de los importes excedentarios.
9. Todos los compromisos y pagos se efectuarán en ecus. Los planes financieros de los marcos comunitarios de apoyo y los importes de la intervención comunitaria se expresarán en ecus aplicando el tipo fijado en la presente Decisión. Los pagos se efectuarán a la cuenta siguiente:

Banco Comercial dos Açores
Rua da Sé — P-9700 Angra do Heroísmo
Nº conta 6/312/3637875
NIB 001200060312363787541
Titular: Direcção Regional do Desenvolvimento Agrário

⁽¹⁾ DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.

⁽²⁾ DO nº L 68 de 19. 3. 1996, p. 24.

Control financiero

10. La Comisión o el Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas podrán efectuar controles por propia iniciativa. Portugal y la Comisión se intercambiarán inmediatamente cualquier información pertinente sobre los resultados de los controles.
11. Durante un período de tres años a partir del último pago correspondiente a esta forma de asistencia, la autoridad responsable de la aplicación del programa conservará a disposición de la Comisión todos los documentos comprobantes de los gastos efectuados para la realización de las medidas.
12. Cuando presente las solicitudes de pago, Portugal pondrá a disposición de la Comisión todos los informes oficiales pertinentes sobre el control de este tipo de medidas.

Reducción, suspensión y supresión de la ayuda

13. Portugal y los beneficiarios declararán que la financiación comunitaria se utilizará para los fines previstos. En caso de parecer que la realización de una medida o una acción del programa justifica sólo una parte de la ayuda financiera que se le haya asignado, la Comisión procederá a un examen adecuado, dentro de los cauces de la cooperación, solicitando a Portugal o a las demás autoridades designadas por este Estado miembro para que ejecuten las medidas, que le presenten sus observaciones en un plazo de dos meses.
14. Una vez efectuado dicho examen, la Comisión podrá reducir o suspender la ayuda para la acción o medida en cuestión en caso de que se haya confirmado la existencia de una irregularidad y, concretamente, de una modificación importante que afecte a la naturaleza o las condiciones de aplicación de la medida o acción por la cual no se haya solicitado la aprobación de la Comisión.

Reintegro de las cantidades indebidamente percibidas

15. La autoridad designada en el punto 8 deberá reintegrar a la Comunidad cualquier cantidad indebidamente percibida. Las cantidades no reintegradas podrán ser incrementadas con intereses de demora. Si, por cualquier razón, la autoridad designada en el punto 8 no reembolsa dichas cantidades a la Comunidad, será Portugal quien reintegre ese importe a la Comisión.

Prevención y detección de irregularidades

16. Los interlocutores observarán un código de conducta establecido por Portugal para garantizar la detección de cualquier irregularidad en la forma de asistencia. En concreto, Portugal se encargará de que:
 - se emprenda una acción adecuada,
 - en su caso, se recupere cualquier importe pagado indebidamente como consecuencia de una irregularidad,
 - se lleve a cabo una acción para impedir las irregularidades.

B. Seguimiento y evaluación**I. Comité de seguimiento****1. Creación**

Se crea un comité de seguimiento del programa entre Portugal y la Comisión; el cometido de este comité será actualizar periódicamente el estado de ejecución del programa y, en su caso, proponer las adaptaciones necesarias.

2. La Comisión decidirá la composición, el funcionamiento y la periodicidad de las reuniones del comité de seguimiento a más tardar un mes después de la notificación de la presente Decisión a Portugal.

3. Competencias del comité de seguimiento

El comité:

- tendrá la responsabilidad general de asegurar el desarrollo correcto del programa con el fin de alcanzar los objetivos fijados. Ejercerá su competencia en relación con las medidas del programa y dentro de los límites de la ayuda comunitaria concedida y velará especialmente por el cumplimiento de las disposiciones de la normativa, en concreto en materia de subvencionabilidad de las operaciones y proyectos;
- basándose en la información sobre la selección de los proyectos ya aprobados y realizados, manifestará su posición respecto a la aplicación de los criterios de selección definidos en el programa;
- propondrá cualquier medida necesaria para activar la ejecución del programa en caso de que los resultados periódicos de los indicadores de seguimiento y las evaluaciones intermedias pongan de manifiesto un retraso del mismo;

- podrá proceder, de común acuerdo con el representante o los representantes de la Comisión, a las adaptaciones de los planes de financiación dentro de los límites del 15 % de la ayuda comunitaria para un subprograma o una medida durante la totalidad del período, o del 20 % para el ejercicio anual, siempre que no se sobrepase el importe global previsto en el programa. Será necesario procurar que no se dificulte por este motivo la consecución de los objetivos principales del programa;
- emitirá dictamen acerca de las adaptaciones que se propongan a la Comisión;
- emitirá dictamen acerca de los proyectos de asistencia técnica previstos en el programa;
- emitirá dictamen sobre los proyectos del informe final de ejecución;
- presentará periódicamente, por lo menos dos veces durante el período considerado al Comité fitosanitario permanente, un informe sobre el avance del trabajo y la situación de los gastos.

II. Seguimiento y evaluación del programa durante su aplicación (seguimiento y evaluación continuos)

1. El organismo nacional responsable de la ejecución del programa se encargará de efectuar el seguimiento y la evaluación continuos del programa.
2. Por seguimiento continuo se entenderá un sistema de información sobre el Estado de la realización del programa. El seguimiento continuo se aplicará a las medidas incluidas en el programa y utilizará los indicadores financieros y físicos estructurados de manera que sea posible evaluar la correspondencia de los gastos de cada medida con los indicadores físicos previamente definidos que indiquen el grado de realización de la medida.
3. La evaluación continua del programa incluirá un análisis de los resultados cuantitativos de la aplicación basado en consideraciones operativas, jurídicas y de procedimiento. Su objetivo será garantizar la adecuación de las medidas a los objetivos del programa.

Informe de ejecución y análisis pormenorizado del programa

4. Portugal comunicará a la Comisión, a más tardar un mes después de la adopción del programa, el nombre de la autoridad responsable de la elaboración y presentación del informe final de ejecución.

El informe final incluirá una evaluación concisa del programa en su totalidad (grado de consecución de los objetivos materiales y cualitativos, así como de los logros alcanzados) y una evaluación de los efectos fitosanitarios y económicos inmediatos.

La autoridad competente presentará el informe final sobre el presente programa a la Comisión a más tardar el 31 de octubre de 1997 y al Comité fitosanitario permanente en las seis semanas siguientes.

5. La Comisión, junto con Portugal, podrá recurrir a un evaluador independiente. Basándose en el seguimiento continuo, éste podrá efectuar la evaluación continua definida en el punto 3 y, en concreto, podrá presentar propuestas de adaptación de los subprogramas o medidas, de modificación de los criterios de selección de los proyectos etc., teniendo en cuenta los problemas que hayan surgido durante la aplicación. Basándose en el seguimiento de la gestión, emitirá un dictamen sobre las medidas administrativas que haya que adoptar. Con el fin de garantizar la imparcialidad del evaluador, la Comisión no se hará cargo de la totalidad de los honorarios del mismo.

C. Información y publicidad

Dentro de la presente medida, el organismo designado responsable de la aplicación de esta forma de intervención se encargará de que se dé la publicidad adecuada a la misma.

En concreto deberá:

- sensibilizar a los posibles beneficiarios y a las organizaciones profesionales sobre las posibilidades ofrecidas por la medida,
- sensibilizar a la opinión pública acerca del papel desempeñado por la Comunidad en relación con la medida.

Portugal y el organismo responsable de la aplicación consultarán a la Comisión acerca de las iniciativas previstas al respecto, recurriendo en su caso al mecanismo del comité de seguimiento. Comunicarán periódicamente a la Comisión las medidas de información y de publicidad que se lleven a cabo, bien mediante un informe final o bien a través del comité de seguimiento.

Se respetarán las disposiciones de la normativa nacional en materia de confidencialidad de la información.

II. CUMPLIMIENTO DE LAS POLÍTICAS COMUNITARIAS

Deberán respetarse las políticas comunitarias en la materia. El programa se aplicará en cumplimiento de las disposiciones en materia de coordinación y respetando las políticas comunitarias. A este respecto, Portugal facilitará la información siguiente:

1. Celebración de contratos públicos

Deberá cumplimentarse el cuestionario sobre «contratos públicos» ⁽¹⁾ en los casos siguientes:

- contratos públicos superiores a los umbrales fijados por las Directivas sobre suministros y obras, celebrados por los organismos adjudicadores con arreglo a dichas Directivas y no acogidos a las exenciones previstas,
- contratos públicos inferiores a los umbrales en caso de que constituyan lotes homogéneos de obras o suministros cuyo valor sea superior al umbral. Por obra se entenderá el resultado de un conjunto de trabajos de construcción o de ingeniería destinado a cumplir por sí mismo una función económica o técnica.

Los umbrales serán los que estén vigentes en la fecha de notificación de la presente Decisión.

2. Protección del medio ambiente

a) Información general

- descripción de los elementos y problemas principales del medio ambiente en la región correspondiente, incluyendo, entre otras cosas, una descripción de las zonas importantes que haya que proteger (zonas sensibles),
- descripción global de los efectos positivos y negativos importantes en el medio ambiente que pueda tener el programa debido a las inversiones previstas,
- descripción de las medidas previstas para evitar, reducir o compensar efectos nocivos importantes en el medio ambiente,
- síntesis de los resultados de las consultas a las autoridades responsables del medio ambiente (dictamen del Ministerio del Medio Ambiente o equivalente) y, en su caso, de las consultas al público interesado.

b) Descripción de las medidas previstas

Respecto a las medidas del programa que podrían tener efectos negativos para el medio ambiente:

- procedimientos que se aplicarán para evaluar los proyectos individuales durante la ejecución de los programas,
- disposiciones previstas para controlar los efectos en el medio ambiente durante la ejecución del programa, para evaluar los resultados y para eliminar, reducir o compensar las consecuencias negativas.

⁽¹⁾ Comunicación C(88) 2510 de la Comisión a los Estados miembros sobre el control del cumplimiento de las normas sobre contratos públicos y programas financiados por los Fondos estructurales y los instrumentos financieros (DO nº C 22 de 28. 1. 1989, p. 3).